

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-441/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
JIMENEZ DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

**MAGISTRADO ENCARGADO  
DEL ENGROSE:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**Chihuahua, Chihuahua a doce de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>**

**Sentencia** definitiva que **confirma** la Resolución IEE/AM036/090/2021 emitida por la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

### GLOSARIO

<b>Asamblea</b>	Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sesión</b>	Sesión especial de cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

	Estatal Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución</b>	Resolución IEE/AM036/090/2021 de la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua








## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Jornada Electoral.** El seis de junio se realizó la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, los miembros del ayuntamiento del municipio de Jiménez.

**1.2 Sesión especial de cómputo y declaración de validez.** El once de junio, se celebró la Sesión, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.

**1.3 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección fueron los siguientes:

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	2,866	Dos mil ochocientos sesenta y seis
	1,792	Mil setecientos noventa y dos
	89	Ochenta y nueve
	7,873	Siete mil ochocientos setenta y tres
	1,895	Mil ochocientos noventa y cinco
	138	Ciento treinta y ocho
	71	Setenta y uno
C.I. OLGA MARGARITA	231	Doscientos treinta y uno

MONTOYA BELTRAN		
C.I. CONCEPCION TREJO CADOZA	508	Quinientos ocho
Candidatos no registrados	10	Diez
Votos nulos	349	Trescientos cuarenta y nueve
TOTAL	15,822	Quince mil ochocientos veintidós

**1.4 Asignaciones de regidurías.** El catorce de julio, se aprobó la Resolución por la que se asignaron las regidurías que integrarían al ayuntamiento según el principio de representación municipal y se entregaron las constancias correspondientes.

**1.5 Interposición del juicio de inconformidad.** El diecisiete de julio, la representación del PRI interpuso el juicio de inconformidad en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

**1.6 Recepción del expediente por el Tribunal.** El veintiuno de julio, el Secretario General del Tribunal tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente.

**1.7 Tramite.** El veintiuno de junio, se acordó formar el expediente con la clave JIN-441/2021 y se turnó al magistrado César Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y resolución.

**1.8 Admision.** El nueve de agosto se admitió el medio de impugnación e inicia el periodo de instrucción.

**1.9 Cierre de instrucción.** En la misma fecha, el Magistrado Ponente ordenó el cierre de la instrucción al obrar en el expediente suficiente información para resolver conforme a derecho.

**1.10 Circulación del proyecto y convocatoria.** El nueve de agosto se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno del Tribunal y se les convocó a sesión pública para su deliberación.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad promovido por el PRI en contra de la Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

## 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

La labor del Tribunal en el presente asunto consistirá en determinar si la resolución emitida por la Asamblea Municipal relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Meoqui en el proceso electoral 2020-2021, es apegada a derecho.

### 4.2 Síntesis de agravios

El PRI impugna la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional en Jiménez, porque considera que al realizar el cálculo del cociente de unidad, la Asamblea dividió el total de la votación entre el total de las regidurías que debían asignarse, realizando una

interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 191, fracción I, inciso f) de la Ley. En su opinión, el cociente debía dividirse entre las tres regidurías remanentes y no entre siete.

Asimismo, solicita que se realice una revisión a la resolución, toda vez que en su escrito de demanda establece lo siguiente: *“tomando en cuenta para la tercera ronda los resultados de la misma en la cual deben asignarse las últimas dos regidurías remanentes, las cuales corresponderían a Movimiento Ciudadano y al partido que represento, es decir, Partido Revolucionario Institucional”*.

De lo anterior se advierte que la causa de pedir de la parte actora radica en la revisión del procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, mismo que será materia de estudio.<sup>2</sup>

Entonces, a juicio de este Tribunal los agravios consisten en lo siguiente:

- a) Revisar la fórmula desarrollada en la Resolución para la asignación de regidurías, en específico, respecto del consiente de unidad, es apegada a Derecho o no.
- b) Revisar el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.

Así, la parte actora pretende que se revoquen las constancias de asignación de regidores de representación proporcional efectuadas por la autoridad responsable.

#### **4.3 Método de estudio**

El Tribunal estudiará los agravios en el orden establecido, es decir, primero el agravio identificado como inciso **a)** y posteriormente el identificado como inciso **b)**.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 4/2002 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## 4.4 Caso concreto

### 4.4.1 Es apegado a Derecho en la asignación de regidores de representación proporcional considerar la total de regidurías a repartir para determinar el cociente de unidad

La parte actora impugna la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional en Jiménez, porque considera que al realizar el cálculo del cociente de unidad, la Asamblea dividió el total de la votación entre el total de las regidurías que debían asignarse, realizando una interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 191, fracción I, inciso f) de la Ley, pues en su opinión, el cociente debía dividirse entre las tres regidurías remanentes y no entre siete.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio **deviene infundado** por las consideraciones siguientes:

El ejercicio del Gobierno Municipal está a cargo de los ayuntamientos, el cual se integra por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional que determine la ley.<sup>4</sup>

Una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que se expidan a los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional que les correspondan<sup>5</sup>.

Las condicionantes para que los partidos políticos y candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías, son:<sup>6</sup>

- a. Haber registrado una planilla en la elección correspondiente;

---

<sup>4</sup> Artículo 126 de la Constitución Local.

<sup>5</sup> Artículo 190 de la Ley.

<sup>6</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley.

- b. No haber obtenido el triunfo de mayoría relativa en la elección; y
- c. Contar con el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida es la que resulta de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y de candidaturas no registradas.

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el punto anterior (c), la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

La asignación de regidurías se llevará a cabo en rondas atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada partido político o coalición, tal y como se explica a continuación:

- **Primera ronda.** Se asigna una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el **2%** de la votación municipal válida emitida.
- Si varias planillas se colocan en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.
- Si después de la ronda anterior, aún quedan regidurías por repartir, la asignación se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:
  - Cociente de unidad, y
  - Resto mayor.
- **Segunda ronda.** El **cociente de unidad**, es el resultado de dividir la votación válida emitida a favor de las planillas con derecho a participar

en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio. Es decir, se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

El ayuntamiento del municipio de Jiménez podrá tener siete regidurías que serán asignadas por el principio de representación proporcional<sup>7</sup>.

- **Tercera ronda.** Si después de la asignación por cociente de unidad, aun quedan regidurías a repartir, se utilizará la fórmula del resto mayor de votos, la cual es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. La asignación en esta ronda se hará en orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento

La asignación de las regidurías se hará tomando en cuenta la paridad de género en su designación y conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas.

Ahora bien, la Asamblea determinó que el PRI, PAN, MC y la planilla independiente encabezada por Concepción Trejo Cardoza, tendrían derecho a participar en la asignación de regidores al haber **i)** registrado una planilla de candidatos en la elección; **ii)** no haber obtenido el triunfo en la contienda y **iii)** haber obtenido el 2% (309.26 votos) de la votación municipal válida emitida.

Para obtener la votación municipal válida emitida para la determinación del umbral del 2%, la Asamblea restó los votos emitidos a candidatos no registrados y los nulos de la votación total, conforme a la siguiente tabla.

---

<sup>7</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

Votación municipal total emitida	15,822
Votos a favor de candidatos no registrados	- 10
Votos nulos	- 349
<b>Votación municipal válida emitida</b>	<b>15,463</b>

Luego se realizó el cálculo del 2% por ciento de la votación municipal válida emitida

<b>VMVE</b>	<b>2%</b>
<b>15,463</b>	309.26

Luego la Asamblea restó la votación de cada fuerza política que no obtuvo el 2% para efectos especiales de la asignación por el principio de representación proporcional. Es decir, se restaron los votos obtenidos por el PRD, PES, FxM y la planilla independiente encabezada Olga Margarita Montoya Beltrán. La operación se muestra a continuación:

Votación Municipal Válida Emitida	15,463
Votación de partidos que no obtuvieron el 2%	-529
<b>Votación Municipal Válida Emitida para efectos de asignación<sup>8</sup></b>	<b>14,934</b>
<b>2%</b>	<b>298.68</b>

### Primera ronda de asignación realizada por la Asamblea

Habiendo obtenido el 2% de la votación para la asignación de regidurías, la Asamblea asignó una a cada fuerza política que obtuvo una votación mayor a esta cantidad.

Fuerza política	VMVE	2% de la VMVE	Regidurías por asignar	Primera Ronda	Regidurías restantes
PAN	2,866	298.68	7	1	3
MC	1,895			1	

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le denominará VMVE.

PRI	1,792			1	
Independiente	508			1	
<b>Total</b>	<b>7,061</b>				

Considerando estos resultados, la Asamblea resolvió asignar las siguientes regidurías:

Regiduría	Fuerza política	Propietario / Suplente
1	PAN	Nallely Patricia Acosta Holguín/ Jovana Guadalupe Mariñelarena Dueñas
2	MC	Yair Javier Baca Montoya / Luis Calos Gutiérrez Villalobos
3	PRI	María de Jesús Neri Aguilar / Teresita de Jesús Acosta Alaniz
4	Independiente	María de la Luz Ríos Silva / Susana Vargas Cordero

### Segunda ronda de asignación realizada por la Asamblea

Al quedar tres regidurías por asignar, la Asamblea efectuó la asignación por **cociente de unidad** señalado en el apartado correspondiente al marco normativo.

Para estimar el cociente de unidad la Asamblea dividió la votación, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio. Como se observa a continuación:

Fuerza política	VMVE	Número de regidurías de RP en Jiménez	Cociente de unidad	Número de veces que contiene el cociente de unidad	Regidurías por asignar	Enteros repartidos en primera ronda	Remanente de votación	Segunda Ronda	Remanente para tercer ronda
PAN	2,866	7	1008.71	2.8412	3	1	1.8412	1	0.8412
MC	1,895			1.8786		1	0.7765	0	0.7765
PRI	1,792			1.77652		1	0.77652	0	0.8786

Independiente	508			0.5036		1	0.4963	0	0.4963
<b>Total</b>	<b>7,061</b>								

Considerando estos resultados y agotadas las posiciones por asignar, la Asamblea designó finalmente las regidurías por representación proporcional de la siguiente manera:

Regiduría	Fuerza política	Propietario / Suplente
5	PAN	Fernando Alonso Pizaña Muñoz / Alan Kaleb Gómez Segoviano

### Tercera ronda de asignación realizada por la Asamblea

Hecho lo anterior y al quedar regidurías por repartir la Asamblea realizó la asignación por resto mayor a fin de asignar las dos regidurías restantes, como se muestra a continuación:

Fuerza política	Remanente de votación	Regidurías restantes	Regidores asignados por resto mayor	Regidurías por asignar
PAN	0.8412	2	1	0
MC	0.7765		0	
PRI	0.8786		1	
Independiente	0.4963		0	

Del resultado obtenido se asignaron las siguientes regidurías:

Regiduría	Fuerza política	Propietario / Suplente
6	PAN	Cindy Arely Vázquez Gámez / Brianda Aguilar Romero
7	MC	Daniela Ivette Limas Cano / Adriana Treviño Valdez

## Conformación del ayuntamiento

Luego de la asignación realizada, las regidurías por representación proporcional quedaron de la siguiente manera:

Fuerza política	Propietario / Suplente	Numero de regidurías por RP
PAN	Nallely Patricia Acosta Holguín/ Jovana Guadalupe Mariñelarena Dueñas	3
	Fernando Alonso Pizaña Muñoz / Alan Kaleb Gómez Segoviano	
	Cindy Arely Vázquez Gámez / Brianda Aguilar Romero	
MC	Yair Javier Baca Montoya / Luis Calos Gutiérrez Villalobos	2
	Daniela Ivette Limas Cano / Adriana Treviño Valdez	
PRI	María de Jesús Neri Aguilar / Teresita de Jesús Acosta Alaniz	1
Independiente	María de la Luz Ríos Silva / Susana Vargas Cordero	1

Ahora, en el caso concreto, como se adelantó, el actor considera que al realizar el cálculo del cociente de unidad, la Asamblea dividió el total de la votación entre el total de las regidurías que debían asignarse, realizando una interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 191, fracción I, **inciso f)** de la Ley. En su opinión, el cociente debía dividirse entre las tres regidurías remanentes y no entre siete.

A consideración de este Tribunal, la asignación realizada se llevó a cabo conforme a las directrices establecidas por el artículo 191 de la Ley, en específico, el cálculo del cociente natural para la asignación.

De lo dispuesto por el inciso f) del artículo 191, se obtiene que el **cociente de unidad**, es el resultado de **dividir la votación válida emitida** en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, **entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar** en cada municipio. Esto es, el cociente de unidad en el presente caso se debía de obtener:

- La votación válida emitida a favor de las fuerzas políticas con derecho a participar, PAN, PRI, MC e Independiente. El resultado del cálculo de esa votación es de **7,061**.
- Esa cantidad (**7,061**) según lo dispuesto por la norma, **debe dividirse entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional por asignar en el municipio**. En el caso del municipio de Jiménez son siete regidurías<sup>9</sup>.
- El resultado de esa operación fue de 1008.71, el cual es el cociente de unidad.

Además, el actor no aporta razonamientos a través de los cuales justifique que la interpretación de la Asamblea del artículo en cita haya sido errónea o, por qué, desde su perspectiva, el cociente de unidad se obtiene de dividir la votación entre las tres regidurías remanentes y no entre siete regidurías de representación proporcional que se asignan en el municipio de Jiménez.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la asignación relativa al cociente de unidad realizada por la Asamblea es acorde con los parámetros establecidos por la ley, ya que se siguió la fórmula que el legislador estableció para la distribución de regidurías por esa vía de acceso al cargo público y por tanto el agravio hecho valer **deviene infundado**.

#### **4.4.2 El procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional realizado por la Asamblea es incorrecto, porque no era necesario incluir al candidato ganador de la elección de Síndico.**

Del escrito de impugnación se advierte que la causa de pedir de la parte actora radica en la revisión del procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, a efecto de que este órgano jurisdiccional verifique si la interpretación realizada por la autoridad responsable en el procedimiento de asignación fue apegada a derecho.

---

<sup>9</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado pero insuficiente** para modificar la resolución combatida, en virtud de que los motivos de disenso del partido político actor son insuficientes para alcanzar la pretensión aducida por lo siguiente:

Desde la perspectiva de este Tribunal y contrario a lo sostenido por la responsable, el cargo de la sindicatura no debe ser considerado para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento.

En efecto, la elección de sindicaturas en el Estado reúne una particularidad diferente al de la confección local en la mayoría de las entidades federativas, en virtud de que reúnen las mismas características que la elección de ayuntamientos.<sup>10</sup>

Para abordar de mejor manera lo expuesto en el párrafo que antecede, debemos apuntar que, de forma efectiva, en el estado de Chihuahua las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndico) se realiza **de manera separada**, toda vez que la elección de presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación de una misma planilla -en su conjunto- y, **de manera independiente -separada-, las elecciones de las sindicaturas**, las cuales se realizan mediante la postulación de formulas integradas por una candidatura propietario y otro suplente.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en la propia Ley.

Ya que en su artículo 18, se establece que la elección de la sindicatura **es una elección ordinaria** que deberá celebrarse a la par de la de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, y miembros de los Ayuntamientos **cada tres años**.

En la misma sintonía, los numerales 5 y 7 del artículo 160 de la Ley, disponen que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados, de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, página 22.

registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por una candidatura a la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua; **y que las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género.**

Además de que, de los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, debiendo de cumplir con lo siguiente:<sup>11</sup>

- Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
- La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
- El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

Y, por último, en el mismo tenor de igualdad, el artículo 114, numeral 2 de la Ley, dispone que las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

Como se puede observar, la Ley le otorga el carácter de ordinaria, periódica y **estatal** a la elección de las sindicaturas, que, si bien la regula como independiente de la elección de los demás miembros del Ayuntamiento, no menos cierto es que, a la vez, la iguala -a la elección de ayuntamientos-:

- **En términos de periodicidad**, pues la elección de síndico debe realizarse cada tres años a la par de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, presidente y regidores;

---

<sup>11</sup> Artículo 106, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado.

- **En términos de elegibilidad**, pues los candidatos deben cumplir con los mismos requisitos que los candidatos a presidente municipal y regidores;
- **En términos del número de postulaciones**, toda vez que puede haber candidatos en cada uno de los 67 municipios que integran el Estado (resulta ser una elección estatal); y
- **En términos de proselitismo**, ya que se dispone que al igual que la elección de diputados y de presidente municipal y regidores, la elección de síndicos tendrá 35 días para llevar a cabo su campaña.

Sobre todo este tema y, de forma específica, para verificar la integración de los ayuntamientos al momento de realizar la asignación de regidurías en el Estado, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-4030/2018 y su acumulado**, resolvió de forma unánime, que si bien la figura de la sindicatura integra el Ayuntamiento, no debe ser tomada en consideración para el efecto de establecer los porcentajes de representación en dicho órgano.

La mencionada Sala Guadalajara arribó a tal conclusión, exponiendo que la normativa electoral del estado de Chihuahua dispone que el cargo de la sindicatura es electo de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no cuenta con voto en las sesiones y decisión del Ayuntamiento,<sup>12</sup> razón por la cual no se estima adecuada su inclusión para efectos de revisar la integración del Ayuntamiento.

Por ello, resulta inconcuso para este Tribunal, que ante la elección diferenciada del cargo de la sindicatura en el Estado y, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género horizontal y efectiva -por bloques de competitividad-<sup>13</sup> en este tipo de elecciones, incluir dicho cargo para verificar la representación de un género en el Ayuntamiento, traería consigo

---

<sup>12</sup> Artículo 126 de la Constitución local y 106 de la Ley Electoral, así como 36 B del Código Municipal del Estado.

<sup>13</sup> Artículo 104, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado.

números ficticios o una representación alejada de la realidad del Ayuntamiento, se insiste, ante la confección de una elección constitucional propia para la sindicatura.

Luego, no pasa desapercibido que la autoridad responsable para realizar la verificación de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento tomó en cuenta la figura de la sindicatura, argumentando que ello guardaba consonancia con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1715/2018** que dispone que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, debe atenderse a la totalidad de las personas que integraran el órgano municipal, es decir, incluyendo la sindicatura.

No obstante, debemos precisar que dicho criterio no es aplicable para la configuración normativa de los ayuntamientos en nuestra entidad federativa, pues lo que analizó en su momento la Sala Superior, fue la integración de un Ayuntamiento del Estado de Morelos, en el cual, **su normativa local sí contempla en la misma planilla y en su conjunto**, los cargos de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura,<sup>14</sup> por tanto, las consideraciones vertidas en dicho fallo, no son suficientemente análogas a la situación que acontece en el caso en concreto.

En consecuencia y, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal arriba a la conclusión que para verificar la integración paritaria de los ayuntamientos se debe tomar en consideración, de forma única, los cargos de la presidencia municipal, así como las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Ayuntamiento, sin tener en cuenta el cargo de la sindicatura.

Ahora, respecto a las manifestaciones realizadas por el actor, tendientes a demostrar una posible variación en la asignación realizada por la Asamblea, del análisis realizado al procedimiento de asignación de regidurías sin incluir la figura de la Sindicatura, establecido en el apartado identificado como **4.4.1** de esta resolución, la conformación del ayuntamiento de Jiménez queda en

---

<sup>14</sup> Artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

iguales términos, y en consecuencia, no se genera un cambio que pudiese beneficiar a la parte actora. De ahí que el Tribunal considere que aún y cuando el agravio hecho valer resulte fundado, es insuficiente para revocar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** la Resolución.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente resolución, al Partido Revolucionario Institucional por medio de la asamblea municipal de Jiménez, Chihuahua, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente, debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo en un plazo igual.

**Notifíquese conforme a derecho.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-441/2021** por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. **Doy Fe.**